



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE LAS VENTAS DE RETAMOSA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública mediante la instalación de puestos en el mercadillo municipal, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE PUESTOS EN EL MERCADILLO MUNICIPAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Al amparo del que se prevé en los artículos 57 y 20.3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con el que disponen los artículos 15 a 19 del mencionado texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de la vía pública mediante la instalación de puestos en el mercadillo municipal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal para el ejercicio de la venta no sedentaria municipal mediante la instalación de puestos en el mercadillo municipal.

El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza no legitima los aprovechamientos realizados sin la preceptiva autorización municipal previa.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, utilicen o se aprovechen especialmente del dominio público en beneficio particular para el ejercicio de la actividad especificada en el artículo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. Se tomará como base de gravamen la longitud ocupada por los elementos que constituye lo objeto de esta Ordenanza.

2. El importe de la tasa es el que resulta de aplicar las siguientes tarifas:

–Puestos de hasta 6 metros de longitud: Cuota de 12,00 euros mensuales.

–Puestos de entre 6 metros y hasta 9 metros de longitud: Cuota de 24,00 euros mensuales.

–Puestos de más de 9 metros de longitud: Cuota de 40,0 euros mensuales.

Artículo 6. Normas de gestión.

1. De conformidad con lo que se prevé en el artículo 24.5 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), cuando, con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o en los mercados municipales, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los bienes dañados.

2. Las cantidades exigibles de acuerdo con las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreductibles por los periodos naturales de tiempos señalados en los respectivos epígrafes.



3. Las personas interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán efectuar el ingreso de la autoliquidación previamente en el Ayuntamiento.

4. El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

5. No se admitirá a trámite ninguna solicitud, si previamente no se ha efectuado el ingreso de la autoliquidación, que tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y quedará elevado a definitivo cuando se conceda la licencia previa.

6. En el caso de denegarse la concesión, el interesado podrá solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

7. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente de conformidad con el artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

8. A tenor del artículo 24.5 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, este Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados, no pudiendo condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 8. Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

Las condiciones para el ejercicio de la venta ambulante en el mercadillo municipal se encuentran determinadas en la correspondiente Ordenanza municipal reguladora de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el pleno del Ayuntamiento, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Las Ventas de Retamosa, 15 de junio de 2021.–La Alcaldesa, Ana Gómez García-Cano.

N.º 1.-3036